

**RECURSO DE REVISIÓN: R.R.A.I. 040/2020.**

**RECURRENTE:** XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX.

**SUJETO OBLIGADO:** FISCALIA GENERAL DEL ESTADO DE OAXACA

**COMISIONADO PONENTE:** LIC. FERNANDO RODOLFO GÓMEZ CUEVAS.

**OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA, A DIECISIETE DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTE.**

**Visto** el expediente del Recurso de Revisión identificado con el rubro **R.R.A.I. 040/2020** en materia de Acceso a la Información Pública interpuesto por XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX, en lo sucesivo el Recurrente, por inconformidad con la respuesta a su solicitud de información con número de folio 00667920, por parte de Fiscalía General del Estado de Oaxaca, en lo sucesivo Sujeto Obligado, se procede a dictar la presente Resolución tomando en consideración los siguientes:

### **Resultados:**

#### **Primero.- Solicitud de Información.**

Con fecha veintitrés de junio del año dos mil veinte, el ahora recurrente presentó solicitud de acceso a la información al Sujeto Obligado, a través del sistema Plataforma Nacional de Transparencia PNT, misma quedó registrada con número de folio 00667920, en la que requiere lo que a continuación se cita:

*"Solicito base de datos correspondientes al número de casos confirmados y decesos por SARS-Cov-2 desglosados por municipios de los siguientes datos:*

*Sector Salud (Privado/publico)*

*Entidad de Residencia*

*Municipio*

*Genero*

*Tipo de paciente (ambulatorio / hospital)*

*Evolución*

*Edad*

*Servicios de Ingresos / Consulta Externa*

*Síntomas y comorbilidad (VIH/enfermedad crónica etc.)*

*Tabaquismo*

*Tratamiento*

*Resultado*

*Uso de Antipirético*

*Fecha de ingreso a los servicios de salud*

*Fecha de inicio de sintomatología*

*Profesional de la salud: Medico (General / tipo de especialidad), enfermera, cirujano dentista." (Sic).*

## **Segundo.- Respuesta a la solicitud de información.**

Con fecha, veinticinco de junio del año dos mil veinte, fue recibido en el sistema Infomex, el oficio Sin Número, fechado ese mismo día, en el cual, Director de Asuntos Jurídicos y Responsable de la Unidad de Transparencia de la Fiscalía general del Estado Oaxaca, Jaime Alejandro Velázquez Martínez, dio respuesta a la solicitud de información en los siguientes términos:

*"... Esta autoridad es incompetente para conocer de la solicitud de información ya que conforme al artículo 3 de la ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Oaxaca establece que:*

*La Fiscalía General es la Institución en la cual reside el Ministerio Público*

*El Ministerio Público es el órgano público autónomo, único e indivisible, con independencia técnica, que ejerce sus atribuciones, facultades y funciones con pleno respeto a los derechos humanos y se rige por los principios de buena fe, autonomía, certeza, legalidad, objetividad, pluriculturalidad, imparcialidad, eficacia, honradez y profesionalismo; ejerce la dirección de la investigación y persecución de los delitos del orden común ante los tribunales y, para el efecto, solicitará medidas cautelares; buscará y presentará datos y elementos de prueba que acrediten la participación de los imputados en los hechos que las leyes señalen como delito; dirigirá las actuaciones de las policías; procurará que los juicios en materia penal se sigan con regularidad para que la impartición de justicia sea pronta y expedita; pedirá la imposición de las penas; e intervendrá en todos los asuntos que la ley determine. El Ministerio Público tiene a su cargo ejercer la representación y defensa de los intereses de la sociedad en general y, de conformidad con las disposiciones aplicables, de la víctima u ofendido del delito...*

*Derivado de lo anterior me permito orientarlo para que presente su solicitud de acceso a la información ante la unidad de Transparencia de la Secretaría de Bienestar del Estado de Oaxaca, ya que acorde a lo establecido en el 42 de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca, a nivel estatal le corresponde establecer las estrategias, planes y objetivos de carácter transversal para el desarrollo social y humano en el Estado de Oaxaca." (Sic)*

## **Tercero.- Interposición del Recurso de Revisión.**

Con fecha veintisiete de junio del año dos mil veinte, el solicitante ahora Recurrente interpuso recurso de revisión, el cual fue registrado en el Sistema de Gestión de Medios de Impugnación de la Plataforma Nacional de Transparencia (PNT), en esa misma fecha, por inconformidad con la respuesta; y en el que manifestó en rubro de razón de la interposición, lo siguiente:

*"Me inconformo con la respuesta proporcionada por el Sujeto Obligado, me informan que presente la solicitud a la Secretaría de Bienestar, se contraponen con la respuesta de la Secretaría de Salud en virtud de que ellos me están proporcionando información relacionada con lo que pregunte, y no como la manifiesta la fiscalía se está orientado de forma inadecuada"(Sic)*

## **Cuarto. Admisión del Recurso.**

Mediante auto de fecha uno de julio del año dos mil veinte, y toda vez que en la Décima Primera Sesión Extraordinaria dos mil veinte, celebrada con fecha 30 de junio, aprobó el término de la suspensión de plazos legales para la tramitación de los procedimientos de los recursos de recisión para todos los sujetos obligados de la entidad, respecto de los contenidos relacionados con el COVID-19, el sismo registrado el veintitrés de junio del presente año y los programas sociales derivados de la emergencia sanitaria, por lo anterior el Comisionado Ponente a quien por turno le correspondió conocer el presente asunto, tuvo por admitido el Recurso de Revisión radicado bajo el rubro **R.R.A.I./040/2020**, ordenando integrar el expediente respectivo y ponerlo a disposición de las partes para que, dentro del plazo de siete días hábiles, contados a partir del día siguiente de su notificación, ofrecieran pruebas y alegaran lo que a su derecho conviniera. En términos de los artículos 1, 2, 3, 69, 87 fracción IV inciso d, 88 fracción I y VII, 128 fracción III, 130 fracción I, 131, 133, 134, 138 fracciones II, III y IV, 139 141 y 147 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca; 8 fracciones I, II, III, IV, V, VI, XI y XIII, 24 y 32 del Reglamento de Recurso de Revisión que rige a este Órgano Garante.

#### **Quinto.- Pruebas y Alegatos.**

Mediante acuerdo de fecha catorce de julio del año dos mil veinte, el Comisionado Instructor dio por fenecido el plazo de siete días hábiles otorgados a las partes, a efecto que ofrecieran pruebas y formularan sus respectivos alegatos, los cuales transcurrieron del día dos al diez de julio del presente año.

Con fecha seis de julio del año en curso, fue recibido mediante el sistema electrónico Infomex- Oaxaca, así como a través del correo institucional de la Oficialía de partes de este Órgano Garante, el oficio número FGEO/DAJ/U.T/739/2020, fechado ese mismo día, en el cual el Director de Asuntos Jurídicos y Responsable de la Unidad de Transparencia de la Fiscalía General Estado de Oaxaca del Sujeto Obligado, mediante el cual formuló sus respectivos alegatos y ofreció las siguientes documentales como pruebas: 1).- Documental Pública, Copia del oficio FGEO/DAJ/U.T./738/2020, de fecha seis de julio de dos mil veinte 2).- Instrumental de actuaciones, consistente en todo lo actuado en el presente expediente.

Lo correspondiente a la parte recurrente se tiene, que este omitió su derecho a manifestarse no formulando manifestación ni alegato alguno. Por lo anteriormente planteado y con fundamento en lo dispuesto en los artículos 87 fracción IV inciso

a, 88 fracción III, 138 III y 147 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca; y 8 fracciones I, II, IV y V, 24 fracción I, 30 y 37 del Reglamento de recurso de Revisión del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Oaxaca.

#### **Sexto. - Cierre de Instrucción.**

Mediante acuerdo de fecha tres de agosto del año dos mil veinte, el Comisionado Instructor con fundamento en los artículos 87, 88 fracción III, 138 fracciones V y VII y 147, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, al no haber existido requerimientos, diligencias o trámites pendientes por desahogar en el expediente, declaró cerrado el periodo de instrucción, ordenándose elaborar el proyecto de Resolución correspondiente; y, -

### **C o n s i d e r a n d o:**

#### **Primero. - Competencia.**

Este Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Oaxaca, es competente para conocer y resolver el Recurso de Revisión que nos ocupa, garantizar, promover y difundir el Derecho de Acceso a la Información Pública, resolver sobre la negativa o defecto en las respuestas a las solicitudes de Acceso a la Información Pública, así como suplir las deficiencias en los Recursos interpuestos por los particulares, lo anterior en términos de lo dispuesto en los artículos 6o de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 19 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 3 y 114, Apartado C de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 1, 2, 3, 134, 138 fracciones II, III y IV, 139 y 141 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca; 5 fracción XXV, 8 fracciones IV, V y VI, del Reglamento Interno y 8 fracción III del Reglamento del Recurso de Revisión, ambos del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Oaxaca; Decreto 1263, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca, el día treinta de junio de dos mil quince y el Decreto número 1300, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca, el día cinco de septiembre del año dos mil

quince, decretos que fueron emitidos por la Sexagésima Segunda Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de Oaxaca. -----

## Segundo. - Legitimación.

El Recurso de Revisión se hizo valer por el Recurrente, quien presentó solicitud de información al Sujeto Obligado, el día veintitrés de junio del año dos mil veinte, interponiendo medio de impugnación el día veintisiete de junio del mismo año, por lo que ocurrió en tiempo y forma legal por parte legitimada para ello.

## Tercero. - Causales de Improcedencia y Sobreseimiento.

Este Consejo General realiza el estudio de las causales de improcedencia o sobreseimiento del Recurso de Revisión, establecidas en los artículos 145 y 146 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, por tratarse de una cuestión de estudio preferente, atento a lo establecido por la Jurisprudencia número 940, publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988, que a la letra señala:

*“IMPROCEDENCIA: Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público en el juicio de garantías.” -----*

Así mismo, atento a lo establecido en la tesis I.7o.P.13 K, publicada en la página 1947, Tomo XXXI, Mayo de 2010, Novena Época, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, que a la letra refiere:

**IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO EN EL AMPARO. LAS CAUSALES RELATIVAS DEBEN ESTUDIARSE OFICIOSAMENTE EN CUALQUIER INSTANCIA, INDEPENDIEMENTE DE QUIÉN SEA LA PARTE RECURRENTE Y DE QUE PROCEDA LA SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE. Acorde con los preceptos 73, último párrafo, 74, fracción III y 91, fracción III, de la Ley de Amparo, las causales de sobreseimiento, incluso las de improcedencia, deben examinarse de oficio, sin importar que las partes las**

*aleguen o no y en cualquier instancia en que se encuentre el juicio, por ser éstas de orden público y de estudio preferente, sin que para ello sea obstáculo que se trate de la parte respecto de la cual no proceda la suplencia de la queja deficiente, pues son dos figuras distintas: el análisis oficioso de cuestiones de orden público y la suplencia de la queja. Lo anterior es así, toda vez que, se reitera, el primero de los preceptos, en el párrafo aludido, establece categóricamente que las causales de improcedencia deben ser analizadas de oficio; imperativo éste que, inclusive, está dirigido a los tribunales de segunda instancia de amparo, conforme al último numeral invocado que indica: "si consideran infundada la causa de improcedencia ..."; esto es, con independencia de quién sea la parte recurrente, ya que el legislador no sujetó dicho mandato a que fuera una, en lo específico, la promovente del recurso de revisión para que procediera su estudio. En consecuencia, dicho análisis debe llevarse a cabo lo alegue o no alguna de las partes actuantes en los agravios y con independencia a la obligación que la citada ley, en su artículo 76 Bis, otorgue respecto del derecho de que se supla la queja deficiente, lo que es un tema distinto relativo al fondo del asunto.*

#### SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO.

*Amparo en revisión 160/2009. 16 de octubre de 2009. Unanimidad de votos.  
Ponente: Ricardo Ojeda Bohórquez. Secretario: Jorge Antonio Salcedo Garduño.*

Al respecto, el artículo 145 fracción III, de la *Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca* establece lo siguiente:

**Artículo 145.** *El recurso será desechado por improcedente:*

- I. Sea extemporáneo;*
- II. Se esté tramitando, ante los tribunales competentes, algún recurso o medio de defensa o impugnación interpuesto por el recurrente;*
- III. No se actualice alguno de los supuestos previstos en el artículo 129 de la presente ley;*
- IV. No se haya desahogado la prevención en los términos establecidos en la presente ley;*
- V. Se impugne la veracidad de la información proporcionada;  
Se trate de una consulta, o*
- VI. El recurrente amplíe su solicitud en el recurso de revisión, únicamente respecto de los nuevos contenidos*

Correspondiente al artículo 128 fracciones IV y V, de la *Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca* establece lo siguiente:

**Artículo 128.** *El recurso de revisión procede por cualquiera de las siguientes causas:*

*IV.- La entrega de la información incompleta;*

*V.- la entrega de la información que no corresponde con lo solicitado;*

...



Por otra parte, las causales de sobreseimiento se encuentran previstas en el artículo 146 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, mismo que señala lo siguiente:

**Artículo 146.** El recurso será sobreseído en los casos siguientes:

- I. Por desistimiento expreso del recurrente;
- II. Por fallecimiento del recurrente, o tratándose de persona moral, ésta se disuelva;
- III. Por conciliación de las partes;
- IV. Cuando admitido el recurso sobrevenga una causal de improcedencia, o
- V. El sujeto obligado responsable del acto lo modifique o revoque de tal manera que el recurso de revisión quede sin materia.

Del análisis de los preceptos invocados, así como de las constancias que integran el presente expediente que se resuelve, se tiene que no se actualizan las causales de sobreseimiento.

#### Cuarto. - Estudio de Fondo.

La Litis en el presente caso consiste en determinar si la respuesta proporcionada por el Sujeto es o no competente para conocer de la solicitud de acceso a la información.

Lo anterior toda vez que el motivo de inconformidad planteado por el hoy recurrente consistente en:

*"Me inconformo con la respuesta proporcionada por el Sujeto Obligado, me informan que presente la solicitud a la Secretaría de Bienestar, se contraponen con la respuesta de la Secretaría de Salud en virtud de que ellos me están proporcionando información relacionada con lo que pregunte, y no como la manifiesta la fiscalía se está orientado de forma inadecuada"(Sic)*

En este caso la respuesta del sujeto obligado impugnada, consistió en la declaratoria de incompetencia en los siguientes términos:

*"...Esta autoridad es incompetente para conocer de la solicitud de información ya que conforme al artículo 3 de la ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Oaxaca establece que:*

*La Fiscalía General es la Institución en la cual reside el Ministerio Público*

*El Ministerio Público es el órgano público autónomo, único e indivisible, con independencia técnica, que ejerce sus atribuciones, facultades y funciones con pleno respeto a los derechos humanos y se rige por los principios de buena fe, autonomía, certeza, legalidad, objetividad, pluriculturalidad, imparcialidad, eficacia, honradez y profesionalismo; ejerce la dirección de la investigación y persecución de los delitos del orden común ante los tribunales y, para el efecto, solicitará medidas cautelares; buscará y presentará datos y elementos de prueba que acrediten la participación de los imputados en los hechos que las leyes señalen como delito; dirigirá las actuaciones de las policías;*

*procurará que los juicios en materia penal se sigan con regularidad para que la impartición de justicia sea pronta y expedita; pedirá la imposición de las penas; e intervendrá en todos los asuntos que la ley determine. El Ministerio Público tiene a su cargo ejercer la representación y defensa de los intereses de la sociedad en general y, de conformidad con las disposiciones aplicables, de la víctima u ofendido del delito...*

*Derivado de lo anterior me permito orientarlo para que presente su solicitud de acceso a la información ante la unidad de Transparencia de la Secretaría de Bienestar del Estado de Oaxaca, ya que acorde a lo establecido en el 42 de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca, a nivel estatal le corresponde establecer las estrategias, planes y objetivos de carácter transversal para el desarrollo social y humano en e Estado de Oaxaca.... " (Sic)*

Así se tiene que al momento de que el Sujeto Obligado conoce de la solicitud, este se declara incompetente, manifestando que no tiene las facultades y atribuciones para dar atención a la solicitud; en consecuencia, a lo anterior; informa y orienta de la institución que debe conocer del tema.

Al respecto la fiscalía general del estado de Oaxaca orienta al recurrente, indicándole de forma equivocada que la institución competente es la Secretaria de Bienestar.

Mediante oficio FGEO/DJA/U.T./738/2020 de fecha 06 de julio de 2020 la Fiscalía remite oficio excusándose y otorgando la información correcta tratando de resarcir el error cometido, haciéndole saber al recurrente, que la información que solicita la puede obtener ante la Unidad de Transparencia de la Secretaria de Salud del Estado de Oaxaca, (Servicios de Salud del Estado de Oaxaca).

En este sentido, se desprende que es notoria la incompetencia del mismo ya que el objeto del sujeto obligado únicamente consiste en realizar acciones encaminadas a la investigación y persecución de delitos del orden común con el objeto que la impartición de la justicia sea pronta y expedita, esto de acuerdo a su fundamento legal en su artículo 3 de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del estado de Oaxaca, así mismo se tiene que de conformidad con el artículo 114 de la Ley de Transparencia, y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca. Cuando se trate de notoria incompetencia, el sujeto obligado debe hacerlo de conocimiento del recurrente, dentro de los tres días posteriores a la recepción de la solicitud y, en caso de poder determinarlo, señalaran al solicitante el o los sujetos obligados competentes.

Así las cosas y al plantearse una inconformidad derivada de la declaratoria de incompetencia y falta de orientación del sujeto obligado, es necesario determinar que **se establece la figura de la orientación como una posibilidad de los sujetos obligados que se declararan incompetentes** para conocer de una solicitud, **no como una obligación**, pues existe el riesgo de no poder determinar el sujeto obligado competente y en consecuencia brindar información que no corresponda a la naturaleza de la solicitud, por lo anterior, la orientación es una



facultad derivada de la norma, es decir, el sujeto obligado puede decidir entre realizar la orientación en caso de contar con la información o abstenerse, sin que esta abstención cause un perjuicio para el sujeto obligado.

Sin embargo, el sujeto obligado, mediante oficio número FGEO/DAJ/UT/738/2020, rectifica la orientación inicial realizada, y orienta a la Unidad de Transparencia de la Secretaría de Salud del Estado de Oaxaca.

En consecuencia, la declaratoria inicial de incompetencia, se realiza de manera correcta, y el sujeto obligado de manera proactiva modifica la orientación de la solicitud, es por estas consideraciones realizadas que este órgano advierte que el sujeto obligado da respuesta de manera correcta al solicitante.

#### **Cuarto. - Decisión.**

Por todo lo anteriormente expuesto, con fundamento en lo previsto por el artículo 143 fracción II, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, y motivado en las consideraciones establecidas en el Considerando anterior de esta Resolución, este Consejo General **confirma** la respuesta del Sujeto Obligado.

#### **Quinto.- Versión Pública.**

En virtud de que en las actuaciones del presente Recurso de Revisión no obra constancia alguna en la que conste el consentimiento del Recurrente para hacer públicos sus datos personales, hágase de su conocimiento, que una vez que cause ejecutoria la presente Resolución, estará a disposición del público el expediente para su consulta cuando lo soliciten y de conformidad con el procedimiento de acceso a la información establecido en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, para lo cual deberán generarse versiones públicas de las constancias a las cuales se otorgue acceso en términos de lo dispuesto por los artículos 111 de la Ley General de Acceso a la Información Pública, y 6, 11, 13 y 24 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Oaxaca. - - - - -

Por lo anteriormente expuesto y fundado se:

## RESUELVE:

**Primero.** - Este Consejo General del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Oaxaca, es competente para conocer y resolver el Recurso de Revisión que nos ocupa, en términos del Considerando Primero de esta Resolución. -----

**Segundo.** - Con fundamento en lo previsto por el artículo 143 fracción II, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, y motivado en las consideraciones establecidas en el Considerando Tercero de esta Resolución, este Consejo General **confirma** la respuesta del Sujeto Obligado.

**Tercero.** - Notifíquese la presente Resolución al Recurrente y al Sujeto Obligado. -

**Cuarto.** - Una vez cumplida la presente Resolución, archívese como asunto total y definitivamente concluido. -----

Así lo resolvieron por unanimidad de votos los integrantes del Consejo General del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Oaxaca, asistidos del Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe. **Conste.** -----

Comisionada Presidenta

\_\_\_\_\_  
Mtra. María Antonieta Velásquez Chagoya

Comisionado Ponente



Lic. Fernando Rodolfo Gómez Cuevas

Secretario General de Acuerdos

Lic. Guadalupe Gustavo Díaz Altamirano

Las presentes firmas corresponden a la Resolución del Recurso de Revisión R.R.A.I. 040/2020- -



[www.iaipoaxaca.org.mx](http://www.iaipoaxaca.org.mx)  
IAIP Oaxaca | @IAIPOaxaca



(951) 515 1190 | 515 2321  
INFOTEL 800 004 3247



Almendros 122, Colonia Reforma,  
Oaxaca de Juárez, Oax., C.P. 68050